



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81

EXP. N.º 10269-2005-PA/TC
CALLAO
JAVIER ALEJANDRO ALARCÓN
TINEO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Alejandro Alarcón Tineo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 182, su fecha 20 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Empresa Productos Paraíso del Perú S.A.C y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se ordene su reincorporación en el cargo de ayudante de sellado o en otro de igual o similar jerarquía, argumentando que no obstante que el último de sus contratos de trabajo a plazo fijo, para servicio específico, concluyó el 30 de octubre de 2003, continuó laborando para la emplazada hasta el 5 de noviembre del mismo año, desnaturalizándose así dicho contrato, convirtiéndolo en indeterminado. Motivo por el cual, al haberse impedido su ingreso a su centro de labores, se ha configurado un despido arbitrario, por lo que además de su reposición, solicita el pago de sus remuneraciones devengadas e interese legales.
2. Que en el presente caso existe controversia acerca de la fecha en que el demandante cesó, efectivamente, en sus labores, pues, de acuerdo a la carta notarial obrante a fojas 30, habría concluido el 5 de noviembre de 2003, sin embargo, de acuerdo a la constatación policial de fecha 6 de noviembre del mismo año, obrante a fojas 84, el representante de la emplazada señala que sus labores cesaron el 30 de octubre. Dicha controversia no permite a este Colegiado determinar si, efectivamente, se habría producido la desnaturalización del contrato de trabajo del demandante, de conformidad con el artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, a fin de analizar si se produjo o no un despido arbitrario.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10269-2005-PA/TC
CALLAO
JAVIER ALEJANDRO ALARCÓN
TINEO

las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
5. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)